



RAD.: 081374089001-2021-00124  
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Lorena Patricia Ospino  
DEMANDADO: Armando Antonio Ocampo Zabaleta

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que a través del correo institucional se recibió el 28/09/2021, se encuentra pendiente su admisión.

Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz- Atlántico 26 de octubre del 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO. Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por la señora LORENA PATRICIA OSPINO, a través de apoderado contra ARMANDO ANTONIO OCAMPO ZABALETA se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala: "PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con las solas antefirmas, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."

Como se puede evidenciar, el canal a través del cual enviaron el poder no corresponde al del demandante o poderdante, solo se aprecia que la demanda y sus anexos fueron enviados a través del correo electrónico de la apoderada judicial, a pesar que en el acápite de las NOTIFICACIONES aparece relacionado el correo electrónico de la mandante, así: [almefo@live.com](mailto:almefo@live.com), y en el poder encontramos otro correo así: [elisalazara27@gmail.com](mailto:elisalazara27@gmail.com), por lo tanto deberá aclarar cual es el verdadero correo de su mandante además.

Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando los Art. 11 del C. G. del P. en armonía con el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, por consiguiente, inadmitirá la demanda referenciada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Flores*

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9ed5fda0ba00bc6c5411223ad7aab76a1ca48331474867754098c6c44761ab*

*Documento generado en 26/10/2021 02:44:19 p. m.*

*Válido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*